

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE AGOSTO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
175/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 1282/2015 Y, POR LA OTRA, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 1581/2016 Y 1722/2016.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A 43
81/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	44 A 58 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
7 DE AGOSTO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(POR INTEGRAR DOS COMISIONES DE
RECESO: LA PRIMERA
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE 2017 Y LA SEGUNDA AL
PRIMER PERÍODO DE 2018.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 77 ordinaria, celebrada el lunes seis de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, señora y señores Ministro. Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 175/2017. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 1282/2015 Y, POR LA OTRA, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 1581/2016 Y 1722/2016.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE, “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos, el relativo a la competencia, a la legitimación y a la narrativa de los criterios denunciados. ¿Alguna observación en estos puntos? Si

no la hay ¿en votación económica se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**)

APROBADOS LOS TRES PRIMEROS.

El cuarto se refiere a la determinación de la existencia de la contradicción de criterios. ¿Alguna observación? Si no la hay, entonces, ¿en votación económica también se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Señora Ministra Luna, por favor, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En el asunto que ahora se está sometiendo a la consideración de este Pleno, es una contradicción de criterios que denunció la Ministra Piña Hernández entre la Primera y la Segunda Salas.

El asunto que falló la Primera Sala tiene los antecedentes siguientes. El quejoso reclamó en amparo indirecto un acuerdo concedido a la extradición y planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos que lo sustentaban. El juez de distrito otorgó el amparo en contra del acuerdo concedido a la extradición, y negó respecto de los artículos que lo sustentaban en cuanto a su constitucionalidad.

El quejoso y las autoridades promovieron recurso de revisión, y el tribunal colegiado del conocimiento sobreseyó respecto de

algunos de estos artículos, y dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de otros en un amparo en revisión. El Presidente de la Suprema Corte asumió la competencia y turnó el asunto correspondiente.

El asunto fue listado para sesión el día siete de abril de dos mil dieciséis, para ser resuelto en la Primera Sala. El proyecto, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación a la transparencia que esta ley ordena respecto de estos asuntos, fue publicado el veinte de abril de dos mil dieciséis; la Sala acordó dejar en lista este asunto, y el veinticinco de abril de dos mil dieciséis el quejoso desistió de la impugnación de las normas generales reclamadas.

El Presidente de la Primera Sala dio trámite al desistimiento y ordenó su ratificación; fue ratificado y el veintiséis de julio de dos mil dieciséis; por cinco votos, se tuvo por desistido parcialmente al quejoso respecto de las normas generales reclamadas, y devolvió los autos al tribunal colegiado que previno para que resolviera las cuestiones de legalidad.

En los asuntos sometidos a la competencia de la Segunda Sala, la quejosa reclamó en un primer amparo los artículos 127 y 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como la emisión de diversos acuerdos de IFT.

El juez de distrito sobreseyó y el tribunal colegiado revocó este sobreseimiento, dejando a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 133 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión. El Presidente asumió la competencia y el once de octubre de dos mil dieciséis se publicó el proyecto de resolución, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la nueva Ley de Amparo.

El catorce de octubre de dos mil dieciséis —tres días después, al igual que sucedió con el asunto de la Primera Sala—, el quejoso desistió de la demanda de amparo, únicamente —al igual que la Primera Sala— por lo que hacía al artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El Presidente de la Segunda Sala denegó la petición porque, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala mayoritariamente acordó no darle trámite a los desistimientos cuando el proyecto de resolución ya hubiere estado publicado en Internet.

Inconforme el quejoso con esta situación, interpuso un recurso de reclamación, el cual fue declarado infundado por mayoría de votos —también en la Segunda Sala—, en donde se adujo fundamentalmente que resultaba justificado sujetar la temporalidad del ejercicio del desistimiento, hasta en tanto no se liste y se publique el proyecto de resolución respectivo pues, con ello, se evita que se eleven asuntos a este Alto Tribunal únicamente con la finalidad de conocer el proyecto de resolución que se proponga en un caso de constitucionalidad determinado y, en caso de no resultar favorable a los intereses del justiciable, éste venga y desista para evitar la generación de precedentes; reduciendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un mero órgano consultivo, aunado a que subsiste un interés general en que se emita un pronunciamiento respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el cual va

más allá de los intereses particulares que tengan las partes, ya que la fijación de los precedentes en temas constitucionales de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional permite, tanto a las autoridades como a gobernados, conocer cuál es la manera en que opera el derecho en un caso determinado.

Y hubo un segundo caso en la Segunda Sala donde sucedió exactamente lo mismo: el asunto fue listado y publicado en Internet, días después se presentó también el desistimiento, y fue denegado por la Segunda Sala en una resolución específica, aduciendo el criterio que he mencionado.

Con posterioridad, la Presidenta de la Primera Sala, la Ministra Norma Lucía Piña, hizo la denuncia de contradicción de criterios entre Primera y Segunda Salas; aquí debo de hacer una manifestación, es verdad que la Primera Sala no tuvo un pronunciamiento expreso de si debía o no proceder el desistimiento en estas circunstancias; sin embargo, es de los casos en los que se da la contradicción de tesis de manera implícita, porque la Primera Sala en las mismas circunstancias tuvo por desistido al quejoso con posterioridad a que el asunto fue publicado en Internet.

Entonces, sobre esa base, la Ministra Presidenta de la Primera Sala formuló la denuncia, y el señor Ministro Presidente le dio trámite a esta denuncia y me tocó el turno de ello.

Por esta razón, estoy presentando este proyecto, –desde luego– determinando que existe contradicción, con el punto que ya se aprobó, en el sentido de determinar si resulta procedente en la

instancia del recurso de revisión, el desistimiento parcial del recurso en la parte relacionada con el tema de constitucionalidad de leyes, una vez publicado el proyecto de fondo y listado el asunto para sesión. Ese es el punto de contradicción que se fijó y que este Pleno aprobó hace unos momentos. ¿No sé si quisiera que comente de una vez el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De una vez, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. En cuanto al criterio que debe prevalecer, las razones que el proyecto está presentando son las siguientes. Se está determinando –en principio de cuentas– que el juicio de amparo se rige por el principio de petición de parte agraviada, y siendo un juicio a petición de parte agraviada es interés directo de las partes determinar si un juicio debe promoverse, si no debe promoverse y si éste debe o no subsistir en su tramitación.

Entonces, es su derecho promover y desistir de la acción o del recurso o de la parte que ellos consideren conveniente en el momento que así lo deseen; la única restricción que existe en la Ley de Amparo, para efectos del desistimiento, es que no se haya dictado la sentencia correspondiente, pero no existe ningún artículo, ni ninguna jurisprudencia que nos establezca que esto está sujeto a alguna temporalidad.

Entonces, –por principio de cuentas– es el principio de instancia de parte agraviada el que –de alguna manera– establece la posibilidad; y se ha establecido a través de diversas jurisprudencia

por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el desistimiento bien puede ser por la acción completa, es decir, el desistimiento del juicio, además, puede ser porque –en un momento dado– se desistan de una instancia o de alguna parte de los actos que –en algún momento– se están reclamando, y tenemos jurisprudencia en ese sentido. Esto, conforme al artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, implica el sobreseimiento en el juicio correspondiente; si se trata nada más del desistimiento de la instancia, aquí la repercusión es que se tiene por desistido de la instancia y queda firme la sentencia recurrida.

Por otro lado, el artículo 73 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, estableció la obligación de que se publiquen los proyectos que se listen cuando haya litis en el recurso, algún problema de constitucionalidad; dice el artículo así, el párrafo segundo: “El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.”

Con base en lo establecido en este artículo 1º, este Pleno resolvió la contradicción de tesis 134/2014, de la que se emitió la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), donde se estableció una

interpretación interesante en relación con este artículo porque, en principio, se había determinado que solamente había obligación de publicar los proyectos de fondo en juicio de amparo indirecto; sin embargo, en esta contradicción de tesis, la jurisprudencia de la Sala fue en el sentido de que no solamente en los asuntos de fondo que se emitieran en juicio de amparo indirecto había obligación de publicarlos, sino también en aquellos que se emitieran en juicio de amparo directo en revisión.

La idea fundamental de esto, tal como lo estableció la exposición de motivos de este artículo 73, es transparentar la propuesta que se está haciendo de determinado asunto que tiene –de alguna manera– un interés individual y un interés general; el interés individual es que el quejoso o las partes tengan conocimiento de cuál es la forma en la que se está proponiendo la solución del asunto que han promovido; y, por otro lado, que la sociedad tenga conocimiento de cuál es la propuesta de un criterio que se está proponiendo para la decisión de estos asuntos; y segundo, que se estableciera la regulación para transparentar estos asuntos conforme a las leyes de transparencia.

Con fundamento en esta contradicción de tesis, se emitió –y, por supuesto en el párrafo segundo del artículo 73– el Acuerdo General 7/2016 de este Pleno, en donde se establecieron los lineamientos para la publicación de estos asuntos, donde –por principio de cuentas– se determinó: es para juicios de amparo directo y para juicios de amparo indirectos, donde se resuelva el fondo del problema, que –eventualmente– podría –en un momento dado– establecerse la publicación no solamente de los asuntos de fondo, sino de todos, ya que estamos en una era de transparencia

específica; segundo, se difunde la lista tres días antes de su discusión, sin contar el día de la publicación ni el día de la sesión; y tercero, se genera la versión pública por el secretario de estudio y cuenta al que le toca la elaboración del proyecto, a fin de que se suba al portal de Internet y se establezca en éste el *Link* para que pueda ser consultado.

Este mismo acuerdo fue replicado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el acuerdo que se publicó en el Diario Oficial el treinta de junio de dos mil diecisiete para la publicidad de las sentencias del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora, además de transparentar y de cumplir con el artículo 73, y de la interpretación que este Pleno dio en la contradicción a la que hemos hecho referencia, la idea fundamental de esta transparentación que –de alguna manera– establece la publicidad de estos asuntos, es para el efecto de su conocimiento particular y general, a fin de que –de manera particular– los propios quejosos puedan generar una estrategia, y esto –en lo personal– no me parece reprochable, que bien puede traer como consecuencia la formulación de un convenio previo, el reservarse esto para un asunto posterior, el replantear ciertos argumentos que –quizás– no hicieron valer, es decir, es una decisión particular el que si –en un momento dado– continúan con el juicio o el desistimiento de éste provoca el sobreseimiento o provoca que la instancia quede firme; es decir, es velar por sus legítimos intereses.

Por otro lado, también no es vinculante; el hecho de que el proyecto de resolución se publique en Internet no resulta una situación vinculante para nadie porque es la propuesta nada más

del ponente, no se puede decir que se trata de una consulta, porque sería una consulta si se hubiere establecido en esa publicación el criterio mayoritario o unánime de la Sala o del Pleno correspondiente, en donde se determine cómo se va a resolver el asunto. Aquí es –simple y sencillamente– la opinión del ponente la que se está subiendo a Internet para que se dé a conocer, y que – en un momento dado– puede ser una opinión que en el momento en que se discuta en la Sala, puede no ser aprobada por el resto de los Ministros, e incluso, eventualmente el propio ponente puede percatarse, después de la discusión, que el criterio que presentó no es el idóneo y puede dejarlo en lista, puede retirarlo o puede desistir él mismo del criterio presentado; entonces, por esa razón, me parece que esto no es una consulta ni es una situación que se estime de manera vinculante para nadie.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, señores Ministros, la propuesta en esta contradicción de criterios es en el sentido de que el rubro de la tesis –no la leo completa– es: “... DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” Pues no provoca la negativa del desistimiento, que es lo que se establece en el cuerpo de la tesis y, desde luego, está sometida a la consideración de ustedes para poder determinar su resolución. Esta es la propuesta, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la página 28 del proyecto de la señora Ministra Luna, se nos dice que la pregunta a resolver y la que debe determinar la fijación del criterio es la siguiente: “Es así que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si resulta procedente en esta instancia el desistimiento parcial del recurso, en la parte relacionada con el tema de constitucionalidad de leyes, una vez publicado el proyecto de fondo y listado el asunto para sesión.”

Creo que por las características del proyecto, la pregunta —se lo había comentado antes a la señora Ministra— la podríamos acotar, creo que la pregunta es simplemente si procede el desistimiento del recurso de revisión de amparo directo cuando el proyecto de resolución está listado para sesión y publicado de conformidad con el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; creo que es una pregunta —digamos— más acotada, y eso me lleva —si ésta fuera aceptada, estoy de acuerdo con el proyecto— a decir que creo que estas condiciones de desistimiento de la instancia, desistimiento de la acción, etcétera, realmente no son pertinentes para el caso.

Aquí es: ¿está publicado? —como ella misma lo explicó— Sí, y una vez que está publicado y está colocado en las redes sociales, etcétera, es posible o no el desistimiento.

Creo que con esta cuestión, me parece que es el problema central, hay —desde luego— un estudio interesante, pero para que después no se haga una reinterpretación de lo que hoy, supongo

que mayoritariamente sostendremos, se elabore o no, creo que basta con dejar esta condición del desistimiento.

Por lo demás, —insisto— estaré de acuerdo con el proyecto, y las razones que da el proyecto me convencen; es decir ¿a quién le interesa litigar? ¿A quién le interesa venir? ¿A quién le interesa obtener una sentencia favorable? Pues al quejoso, el hecho de que esto esté en una condición pública ¿genera una especie de congelamiento jurídico, genera una constitución de derechos? Qué cosa produce en el mundo jurídico —déjenme usar esta metáfora— la colocación del proyecto como para que de ahí se le impida a quien vino a litigar la posibilidad de desistirse, porque así le conviene, así le interesa, de esta misma acción, de la cual es titular.

En este sentido, estoy de acuerdo, creo que es parte de la libertad que tienen los accionantes, los justiciables, de administrar, desde luego con sus intereses, también es parte de sus intereses venir a litigar, nadie —me parece— litiga en contra de sus intereses, y creo que éstas son las modalidades y las flexibilidades que debemos acatar.

Por eso, estaré de acuerdo con el proyecto, —insisto— creyendo que la materia de la contradicción es más simple y, adicionalmente, creo que las argumentaciones pueden ser más lineales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.
Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Agradezco mucho a la Ministra Luna — integrante de la Segunda Sala— que haya hecho una presentación tan cuidadosa de este asunto. Este es un problema que —evidentemente— tenemos y se presenta con frecuencia en asuntos de la Corte, en particular, de la Segunda Sala.

El tema a dilucidar no es si hay o no la posibilidad de hacer un desistimiento, sino si este desistimiento puede ser parcial, porque me parece importante acotarlo a esto, que es a lo que responde el desarrollo del proyecto de la Ministra ponente, porque —obviamente— tiene consecuencias distintas un desistimiento total a un parcial, una vez publicado el asunto.

Quisiera referirme, en primer lugar, al criterio de la Segunda Sala; la Ministra Luna hizo referencia al primer recurso de reclamación, después de que la Presidencia de la Sala, que era la misma Ministra Luna en funciones, no autorizó —digamos— el desistimiento parcial del quejoso, esto derivó en un recurso de reclamación, y en el engrose de ese recurso de reclamación, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán, pero que obviamente fue ampliamente discutido en Sala, se recoge lo siguiente, y me gustaría referirme a ello de manera muy breve, obviamente no leeré toda la sentencia, pero las partes sustantivas y luego hago una pequeña reflexión.

El engrose de este recurso de reclamación 1581/2016 —que fue votado por la Sala, con el voto en contra de la Ministra Luna, pero con el voto a favor de los otros cuatro Ministros de la Sala—, en su página 12 dice: “En ese sentido, esta Segunda Sala considera que

no resultan admisibles aquellos ‘desistimientos parciales’ en la acción, que tienen como propósito que se suprima y se deje de analizar algún motivo de impugnación expuesto en la demanda, como el que se pretende hacer valer en la especie; pues ello no sólo resulta contrario y ajeno a la propia naturaleza jurídica de la figura del desistimiento, sino que implicaría una modificación indebida de la litis planteada por las partes. –Continúa diciendo la sentencia en el engrose de este recurso de reclamación– Por ello, es que el desistimiento de la acción debe aparejar una completa nulificación de todos los actos procesales en el juicio de amparo; de ahí que se conciba como una medida autocompositiva en el medio de control constitucional, ya que ‘conlleva a emitir una resolución con la que finaliza una instancia de amparo’. En ese sentido, –continúa diciendo esta sentencia– el desistimiento solicitado por la quejosa en la especie, se aparta totalmente de la naturaleza y operabilidad jurídica de esa figura procesal, pues lejos de implicar una renuncia a la demanda de amparo, se traduce en la voluntad del promovente de continuar con el juicio y que subsistan todos los actos procedimentales que se han realizado en dicho medio de control constitucional, con excepción de aquellas actuaciones y pronunciamientos de las partes y de los órganos de amparo, respecto a la impugnación de la constitucionalidad –en este caso– del artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Es decir, se constituye como un tipo de desistimiento ‘selectivo’.

En otras palabras, lo que en realidad pretende la quejosa, es pretextar la figura del desistimiento en la acción para solicitar a este Alto Tribunal que el argumento de constitucionalidad planteado en la demanda quede excluido de la litis de amparo, lo cual no es jurídicamente admisible, pues es claro que una vez

fijados los puntos cuestionados, cualquier modificación o alteración de la acción en el proceso constitucional únicamente puede tener lugar en los términos que señala la propia Ley de Amparo -como lo son, entre otros, los supuestos a que hace referencia el artículo 111 de la ley de la materia, los cuales permiten, precisamente, modificar o ampliar la demanda, y por ende, variar la litis inicialmente planteada-.

En esta lógica, resulta inconcuso que el ‘desistimiento parcial’ de la acción, en los términos que pretende la quejosa, constituye un verdadero oxímoron jurídico, ya que la función procesal del desistimiento no es la de alterar la litis cuando así lo estime conveniente la quejosa, sino la de poner fin al medio de control constitucional, dejando sin efectos jurídicos la totalidad de lo actuado en el juicio de amparo”.

Sobre esta base y para resumir, esta es la sentencia de este recurso de reclamación que se aprobó en la Sala.

Las razones por las cuales, en la Segunda Sala, la mayoría pensamos que el criterio es adecuado es porque el desistimiento, primero, es una forma –como dice la sentencia– de autocomposición del proceso, por lo cual se entiende que es una acción procesal que pretende poner fin a la pretensión planteada.

En tanto, el desistimiento de la acción debe tener como consecuencia la nulidad de todos los actos procesales verificados en el juicio de amparo y no solamente de aquellos que decida la quejosa; segundo, el desistimiento parcial varía la litis que originalmente fue planteada cuando el artículo 111 de la Ley de

Amparo señala los mecanismos de ampliación de demanda que permiten modificar la litis.

El tribunal –pensamos– no puede dar opiniones sobre cuestiones que no son materia de una controversia y, por tanto, tampoco puede adelantar una opinión sobre el caso para que alguna de las partes determinen –con base en la información– que el mismo no se ha resuelto, obviamente hay esta obligación en el 73 y en el 184 de publicación, pero no nos parece que esto sea el mecanismo para hacer esta variación de la litis.

En conclusión, estimo que, tratándose de asuntos cuyos proyectos de resolución sean publicados, el escrito de desistimiento parcial solamente surtirá efectos si se presenta antes de dicha publicación; una vez efectuada ésta, lo pertinente es que se emita el pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad correspondiente, pues de esta manera se evita que se convierta a tribunales en órganos y a este Tribunal en órgano consultivo.

Es cuanto, y esta es la explicación del criterio recogido en esta sentencia por la Sala, y –desde luego– los puntos que pensamos son los que sustentan este criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, la ponencia que tenemos en análisis parte de principios sólidos y la acompaña –finalmente– la

determinación de la ley, que en materia de desistimiento no da restricción alguna. ¿Qué es lo que explica que la Segunda Sala hubiere tomado una determinación así? La experiencia procesal que se vive –día con día– en los tribunales permite que, con el transcurso del tiempo y las características propias de algunos asuntos se puedan hacer, distinguir, detectar ciertas prácticas, cuya concurrencia y recurrencia termine por demostrar un resultado contrario a lo que el orden jurídico pretende.

Desde luego, a diferencia de lo que –muy bien– señala el proyecto, me parece que haber experimentado esta forma de resolver, impidiendo el desistimiento una vez listado un asunto, me llevaría –por lo menos– a considerar que la razón que sustenta esto no es más que una interpretación funcional y teleológica del orden jurídico nacional en el entorno específico del control constitucional; esto es, es una interpretación que atiende a los fines del derecho.

Digo que, en el caso concreto, no aceptaría o no contribuiría a considerar que esto proscriba la figura del desistimiento; por el contrario, en general, las reglas pueden presentar excepciones, éste es un régimen de excepción, muy contrario a considerar que proscriba un derecho procesal.

Implica también ciertos condicionamientos, no es omnímodo: 1, antes que nada, se requiere que el proyecto haya sido publicado; y 2, lo principal, que el desistimiento sea parcial.

Es el caso en el que hemos tenido promociones que, a partir de conocer el proyecto, la solicitud de la parte quejosa es desistirse

de uno o más artículos en donde, advertido —como bien dijo la señora Ministra— lo que se publica sólo es la aproximación a la resolución llevada por el ponente, que no le es favorable.

De manera que, al mismo tiempo que habremos de resolver el litigio ya en la instancia de revisión, tendremos que proveer lo necesario para eliminar de la decisión, ya todo el contenido de las leyes en donde parcialmente se desistió o sólo de algunos artículos en donde ha visto que el proyecto no le favorece.

Igualmente, tampoco creo que con ello se afecte el principio de instancia de parte, pues —efectivamente— quien abrió la instancia es —precisamente— el recurrente y, al conocer el proyecto de sentencia sometido a la consideración de los integrantes de una Sala, decide desistirse, pero no de toda la instancia, sino sólo de aquellos aspectos que le perjudican.

Todo esto, entonces, nos lleva a pensar por qué la Sala recurre a una figura restrictiva como ésta. Evidentemente, la revisión en amparo indirecto ha participado de características muy especiales que ha diseñado y construido este Tribunal Pleno, muy en lo particular, sobre los temas de su competencia; entendiéndolo que todo órgano terminal, que constituye la última instancia de decisión en el orden jurídico nacional, habrá de conocer de los asuntos — como lo dice la propia tesis aquí propuesta— de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional, y la tesis misma, que genera este proyecto, explica que la publicación de un proyecto tiene como finalidad hacer del conocimiento del público en general que se va a examinar un tema de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional; esto es, la Suprema Corte no habrá de

resolver en revisión los asuntos que ordinariamente tienen una solución ya jurisprudencial o de temas de legalidad, que en función del reparto de competencias, corresponden a los tribunales colegiados.

Hoy, la sociedad aqueja la necesidad de una resolución sobre un determinado tema que justifica la participación de un tribunal constitucional como éste.

Si es esta la razón que impera para la colectividad, tanto así que la propia Ley de Amparo ha reconocido que es importante difundir el contenido de la sentencia que habrá de resolver ese punto, que a todos atañe, difícil es encontrar entonces que, una vez propuesto el proyecto, en tanto éste resulte favorable, el quejoso decida desistir sobre los puntos que no le son atractivos, aquellos que no satisfacen su pretensión.

Entonces, esto es importante, pues en la razón misma de la publicación subyace la necesidad de que la colectividad conozca un proyecto, ¿qué proyecto? No cualquier proyecto, sólo los proyectos que de la competencia de la Corte revisten —como lo dice la propia tesis— gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional —ni siquiera local— porque, en espera de un pronunciamiento que defina y construya el derecho que habrá de seguir siendo aplicado, es que la Corte participa en su función competencial de interpretar el derecho, y decir lo que la norma contiene.

De suerte que, si en este sentido el régimen ha variado porque no todas las sentencias se publican; si todas las sentencias se

publicaran, probablemente estaríamos en una circunstancia diferente; la ley entendió que los proyectos de sentencia que se deben publicar revisten una característica especial que define, que orienta, que perfila, que construye el orden jurídico, y es — precisamente— lo que se busca en estas instancias.

Concomitante con ello, paralelo a esta circunstancia, es que la Suprema Corte tiene facultad de atracción en términos del artículo 85, y puede atraer para sí un determinado tema con el ánimo de poder generar lo que la competencia constitucional le reclama: definir los grandes temas que el orden jurídico requiere.

Ya veo, entonces, el caso en el que, haciéndose ejercicio de esta facultad por ser un tema de importancia para todos, decida la Suprema Corte ejercer la facultad de atracción en un tema de legalidad, y la siguiente respuesta, una vez publicado el proyecto, sea la de desistir.

Evidentemente, tampoco se trata de insistir para decidir; mucho más me preocuparía estar defendiendo aquí que esta Corte no conozca que lo que se atribuya a conocer; esto es, doy una explicación, no encontraría una forma concreta de convencerme diciendo: lo que pretendo es eludir el conocimiento de algo, cuando aquí lo que se busca es conocer y resolver.

Mucho se critica la figura del sobreseimiento, hay quien — incluso— considera que el sobreseimiento establecido en la ley es inconstitucional; precisamente, porque no provoca pronunciamiento; y lo que aquí se busca es el pronunciamiento, la definición de un punto jurídico, —como lo dice la tesis y, con ello,

insisto—, de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional.

Así es que figuras afines o paralelas a este tipo de interpretaciones de carácter teleológico, lo constituyen la facultad de atracción y la reasunción de competencia, en donde la necesidad colectiva y el trabajo cotidiano de los tribunales y de quienes intervienen en los juicios, requieren y exigen una definición del derecho; y esa es —precisamente— lo que las resoluciones de esta Corte deben alcanzar; y esto se magnifica cuando, en términos de la Ley de Amparo, es conveniente —como se argumenta en el proyecto— que la sociedad esté enterada de que un asunto, que le importa a todos, ha de ser resuelto. Y ese asunto quedó, entonces, finalmente supeditado a que, como no es favorable o —por lo menos— no perfila favorable para el quejoso, que en revisión abrió una instancia o para la autoridad que en revisión abrió una instancia, decida —en ánimo de beneficiar su propia causa— privar a la comunidad de una definición.

Es por ello que, —insisto y con ello concluyo— el criterio —entiendo— busca una construcción a partir de la experiencia; y es que no ha sido extraordinario ni casual; la Segunda Sala ha advertido que es una gran cantidad de asuntos, la que, habiéndose promovido una revisión y conocido el contenido del proyecto, las partes se desisten por no convenir a sus intereses; pero no desisten de todo; si desistieran de toda la revisión, lo entenderíamos así, es ese declinamiento para continuar el juicio, no sólo de lo que perjudica; incluso, hemos tenido casos en donde —por ejemplificar— se combate en revisión la constitucionalidad

de treinta artículos, de los cuales dieciséis pueden no resultarle favorables, y son dieciséis los artículos cuyo desistimiento se pide.

No quisiera decir, con ello –coloquialmente– que es “justicia a la carta”, pero parecería, en la medida en que lo que aquí queremos es dar los grandes caminos de certidumbre jurídica que –precisamente– justifican la competencia de esta Corte. Es difícil en palabras explicar lo que la práctica ha dado grandes satisfacciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el proyecto y con todos los argumentos que se dan en él; voy simplemente a dar algunas razones adicionales, a raíz de lo que se ha venido diciendo en la sesión.

Primero. Me parece que no está a discusión la posibilidad de desistirse, ni total ni parcial; cuando la ley ha querido impedir el desistimiento, lo dice expresamente, como en el caso, por ejemplo, de las controversias constitucionales, cuando se impugnan normas de carácter general; en el amparo no estamos en ese caso.

Entonces, si es factible desistirse de manera total o parcial, honestamente no veo cuál sería el fundamento –creo que no lo hay–, pero tampoco cuál sería la razón por la cual el desistimiento es posible antes y no después de que se publique el proyecto;

todas las razones que se han dado en contra del proyecto, me parece que serían aplicables antes de publicar el proyecto, porque no veo en qué cambia la situación cuando se conoce o no el proyecto formalmente, porque eso no quiere decir que, –en muchas ocasiones– como es una práctica, más o menos los postulantes sepan cómo puede venir un asunto; entonces, si se pueden desistir parcialmente antes de la publicación, la situación jurídica del asunto no cambia después de la publicación.

Ahora, no creo que se modifique la litis de manera en que no sea viable en el juicio de amparo, pero si se modificara de manera que fuera contra la naturaleza del juicio de amparo, tan se modifica la tesis desistiéndose parcialmente antes como después de la publicación; por su propia naturaleza, el juicio de amparo, cuando se tratan de diferentes actos reclamados, siempre estos actos reclamados han tenido tratamiento distinto: se puede sobreseer por algunos actos, negar por otros y amparar por otros, o se puede simplemente negar por algunos y amparar por otros. Y mi pregunta es ¿por qué no se puede desistir de algunos actos y de otros no?

Honestamente, en la lógica del juicio de amparo no veo cuál puede ser la argumentación que sustente jurídicamente el criterio contrario al del proyecto; entiendo que pueden darse cuestiones prácticas, se pueden dar –quizás– abusos, se pueden dar muchas peculiaridades; pero me parece que llevar eso al extremo de establecer prácticamente que la acción de amparo se convierta en obligatoria para el quejoso, una vez que se publica el proyecto, creo que, salvo que hubiera una norma expresa en la Ley de Amparo, me cuesta mucho trabajo derivar de algún abuso que

algunas personas puedan hacer –si es que a esto se le puede llamar abuso–, que le despojamos de un derecho procesal a las partes; no hay una obligación de los justiciables en juicio de concluir el amparo hasta el final, se pueden desistir en cualquier momento; no veo –reitero– cuál es el fundamento para decir: una vez que se publica el proyecto, la naturaleza del asunto es de tal manera distinta que, a partir de ahí, ya se hace obligatorio para el quejoso seguir hasta el final el asunto a su resultado.

Reitero que puede haber muy buenas razones prácticas, pero honestamente no me llegan a convencer de que se tenga que cambiar el criterio que ha establecido la Primera Sala de manera unánime, en el sentido de que el desistimiento parcial es válido, incluso, cuando el proyecto se haya publicado; porque esta publicación del proyecto sólo tiene por objeto que las partes –y no sólo las partes, sino el público en general– conozcan los criterios de constitucionalidad que se van a poner a discusión de las Salas o –eventualmente– del Pleno, no tiene ninguna otra finalidad; como lo dijo la Ministra Luna Ramos, el mismo ponente puede modificar su proyecto, puede retirarlo, se puede modificar por la discusión de la Sala, etcétera.

Entonces, respetando mucho el criterio mayoritario de la Segunda Sala, estoy convencido de las razones que se dan en el proyecto y, consecuentemente, votaré a favor de la propuesta que nos hace la Ministra Luna Ramos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para apuntar lo siguiente. La Segunda Sala no hizo nugatorio, o sea, no dijo: no procede el desistimiento, – quiero también ahí reiterar– sólo hablamos del desistimiento parcial; por eso creo que, en ese punto, el proyecto de la Ministra es correcto al hacer esa distinción; la Segunda Sala no se refirió al desistimiento *lato sensu*.

Pero la Segunda Sala consideró tener la potestad de establecer una regla de temporalidad que armonizara la disposición prevista en el artículo 73, párrafo segundo, que –y me parece de manera correcta– obliga a los órganos jurisdiccionales a hacer una publicación del proyecto con todos los argumentos de constitucionalidad.

¿Qué es lo que pasaba? Lo que pudimos ver en la Segunda Sala, a partir de estas publicaciones, es que la parte quejosa, una vez analizada esta publicación, con el ánimo –por ejemplo, porque era evidente– de evitar la integración de jurisprudencia y el pronunciamiento de la Segunda Sala, una vez trabajado todo el proyecto; creo que también hay una cuestión de política judicial, por eso creo que es importante señalar que no es hacer nugatorio, no es decir: ya no hay desistimiento, sino –simplemente– poner una regla de temporalidad que evitara echar a andar todo el mecanismo jurisdiccional del Máximo Tribunal del país para preparar un proyecto con un estudio de constitucionalidad, que publique, que conoce toda la sociedad, para que después, con base en un litigio –muy legítimo ese punto, no lo voy a negar– señalara: me desisto del análisis de constitucionalidad del artículo 133, –por ejemplo– que fue el caso de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión; pero lo hemos tenido en distintas materias administrativas; insisto, muchas veces, con el ánimo de evitar la integración de jurisprudencia necesaria –a veces– o muy positiva para el resto de la aplicación del derecho en el país.

Y es así que vino este razonamiento de crear una regla de temporalidad que, una vez elaborado el proyecto, analizada la constitucionalidad de los preceptos y publicado conforme a la Ley de Amparo, se dijera: claro que puedes desistirte, pero una vez que está publicado, se tiene que hacer en el plazo que estableció la Segunda Sala y, ya después de eso, está el proyecto listado, está listo para resolución y la Segunda Sala va a resolver.

Entonces, creo que es importante señalarlo; sé que estos asuntos, los tres son de amparo en revisión, amparos indirectos, si pensáramos en la revisión en amparo directo; por ejemplo, donde la revisión o el estudio de constitucionalidad es eminentemente excepcional, porque el artículo 107 nos dice un amparo uniinstancial donde únicamente va a proceder una vez que se constata un problema de constitucionalidad y, además, que sea importante y trascendente para el orden jurídico; el Máximo Tribunal elabore el proyecto, hace el estudio de constitucionalidad, y luego viene un desistimiento de último momento; por eso, quise poner sobre la mesa estos razonamientos que llevaron a la Segunda Sala a crear una regla de temporalidad en desistimiento, no a prohibirlo o a decir que no se puede desistir, sino a poner esta regla. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a tratar de ser muy breve, porque ya se dieron los argumentos por parte de mis compañeros de la Sala, que he compartido. Como lo expresó la Ministra Luna en el caso de la Segunda Sala, la única que disintió del criterio fue ella, y es perfectamente respetable el criterio que ella sostenía, al igual que el criterio contrario de la Primera Sala.

Al margen de las cuestiones que se vinculan en lo jurídico y en lo fáctico, que creo que podrían influir con el nuevo modelo, dado que las partes tienen conocimiento de lo que se está proponiendo en una Sala, –que voy a dejar de lado– sostuve –sobre todo, en el primer caso que resolvimos en la Sala– dos cuestiones que me parecen importantes reflexionar. Aquí, efectivamente, no hay fundamento legal, pero no lo hay para ninguna de las dos tesis, es decir, para sostener que tiene que ser hasta la sentencia la posibilidad, tampoco tiene un fundamento legal, ha sido una construcción jurisprudencial muy respetable.

Por el otro lado, –también en el otro punto toral que aquí se ha abordado, insisto– adicionalmente a lo que se ha sostenido para tratar de –digamos– acreditar las razones de un criterio o de otro, –como lo planteó la Ministra en su exposición– la Ley de Amparo a lo único que se refiere expresamente, porque hay tres artículos hasta donde he podido estudiar este tema que se refieren al desistimiento expresamente; dos se defieren a las notificaciones y

solamente hablan de cómo se deben notificar cuando hay un desistimiento.

El tercero, –que es sustantivo, que se refiere al sobreseimiento– en el artículo 63, refiere en la fracción I, –y es la única disposición que he podido encontrar que expresamente se refiere al tema– dice: “El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: I. El quejoso desista de la demanda.”

Consecuentemente, aquí también hay un ámbito de interpretación, y la Corte ha evolucionado en sus criterios y ha sostenido –inclusive– esta parte de que se puede desistir de la instancia, o de la acción, etcétera, ha ido construyendo, pero todo esto ha sido una construcción jurisprudencial.

Consecuentemente, lo que hizo la Sala, ante un problema jurídico y fáctico concreto, porque tenemos que dilucidar esto, es parte del debate aquí, se puede hacer un desistimiento parcial cuando una de las partes, que es el actor, además el que promovió el juicio, –como aquí se ha señalado– el que pretende que se le dé la razón, al saber que la propuesta es, no voy más allá porque también los justiciables en nuestro sistema se entrevistan con nosotros los Ministros; en fin, hay una serie de circunstancias que radican, que –insisto– son de tipo fáctico, pero la realidad desde el punto de vista jurídico –para mí– es ¿puede desistirse parcialmente de la constitucionalidad invocada, cuando ese es el tema fundamental que debe resolverse en esta instancia?

Se puede pensar –lógicamente– que los impulsa no querer que haya un pronunciamiento al respecto, y privar al Tribunal

Constitucional de que se pueda pronunciar en ese aspecto cuando se conoce una propuesta de resolución; consecuentemente, lo único que quiero redondear de los argumentos es que no hay un fundamento legal ni para una cuestión ni para otra, han sido decisiones jurisprudenciales, en donde soy el primero que ha reiterado que respeto las mayorías.

Me parece que hay razones jurídicas y de política judicial válidas para sostener el criterio que hemos sostenido en la Segunda Sala y, por ello, me he pronunciado a favor de los asuntos que se han presentado en este sentido. Gracias señor Ministro Presidente. Gracias señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve. Desde luego, también vengo conforme con la propuesta del proyecto que coincide con la postura que hemos sostenido en la Primera Sala sobre este punto; solamente quisiera agregar –tal vez– dos aspectos a la discusión.

El primero, me parecen muy atendibles las razones que han expuesto los Ministros integrantes de la mayoría de la Segunda Sala respecto de la problemática que se les ha presentado en algún tipo de asuntos de determinada naturaleza que, una vez que las partes conocen el sentido en el que viene el proyecto, –una vez que aparece publicada– evitan el pronunciamiento del Tribunal Constitucional por alguna razón que consideran –tal vez– que les perjudica, consideran que no es conveniente que se establezca un

precedente respecto de esa temática y que, una vez reiterado, pudiera constituir jurisprudencia, en fin.

Insisto, son respetables y atendibles las razones, pero me preocupa que esto se establezca como jurisprudencia obligatoria para todos los casos, en todas las materias, respecto de todo tipo de desistimientos parciales.

¿Qué pasa?, –por ejemplo– el problema con poner un límite temporal, distinto a lo que sería el dictado de la propia sentencia para tener la posibilidad de desistir parcialmente, se ha señalado aquí muchas veces: se presenta un proyecto, pero –desde luego– en la discusión pueden surgir nuevos temas, nuevos aspectos y, en consecuencia, resulta que –a lo mejor– el Ministro ponente que presentó el asunto, que ya fue publicado, pues decide retirarlo para un nuevo análisis y, en este caso, transcurren –a veces – algunos meses entre la primera vez que se discute y una posterior; si ya fue listado y publicado, entonces ya se surtió el límite temporal que impide el desistimiento parcial en ese asunto, y pudiera haber, primero, que no sea la postura que se publicó, la que sea aprobada mayoritaria o unánimemente en el asunto; y segunda, que se le priva a esa persona, no obstante que el asunto se va a resolver varios meses después, de la posibilidad de desistir parcialmente.

El otro aspecto –que también me mueve a sostener el criterio que propone el proyecto– es en otras materias, en otro tipo de actos, en otro tipo de asuntos. Muchas veces, en la Primera Sala analizamos asuntos en donde se viene a cuestionar el tema de constitucionalidad de leyes, pero en el transcurso del trámite o en lo que se resuelve el asunto, y una vez publicado, se viene a

desistir el quejoso porque obtuvo un beneficio, porque ya no le interesa mantener el planteamiento de constitucionalidad, porque le va a resultar en un aspecto que tal vez le es perjudicial, donde tal vez tuvo algún beneficio, tal vez ya está en libertad y con el tema de constitucionalidad a lo mejor implica una reposición de procedimiento que no le es conveniente a sus intereses, y viene a desistirse parcialmente del tema de constitucionalidad porque está conforme con lo que su situación guarda en ese momento determinado.

Entonces, privarles de la posibilidad del desistimiento parcial por la circunstancia de que ha sido publicado un proyecto, con un sentido determinado, que –insisto– puede variar, puede ser sujeto a discusión, puede –incluso– retirarse o aplazarse para analizar nuevos aspectos, me parece un tanto privativo del derecho que tienen las partes de desistirse en el momento que sea, antes del dictado de la sentencia, por supuesto.

Insisto, me parecen muy atendibles las razones que se han expuesto; pero tendría que ser circunscrito a un tipo de asuntos determinados, a ciertos actos específicos y en cierta materia, pero eso no lo podemos hacer en una contradicción de tesis del Tribunal Pleno, porque aquí es o establecer que es factible prohibir el desistimiento parcial, una vez publicado el proyecto, o que no y, entre estas opciones, sigo sosteniendo que es mejor establecer que no es posible poner ese límite temporal, ni tampoco restringir el derecho de las partes a desistirse parcialmente de la acción que intentan –en este caso– ante la Suprema Corte de Justicia. Por estas razones, estaría a favor del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros.

También estoy a favor del proyecto, tanto por el hecho de que, en general, –como existía la tesis de desistimiento en la Segunda Sala, cuando la integraba– como –de alguna manera– se ha dicho: –claramente lo dijo el señor Ministro Zaldívar– no existe una disposición legal que establezca dicha prohibición o dicho impedimento para desistirse, pensando que estamos partiendo del principio de instancia de parte agraviada, si es su voluntad promover el juicio de amparo, es también su voluntad poder desistirse de él, y si tiene la conveniencia –para esa persona– desistirse de una parte del juicio o del planteamiento que hizo, no veo ningún impedimento para hacerlo.

Muchas de las razones que se han dado son muy interesantes y quedarían muy bien en una buena exposición de motivos para reformar la ley, pero no está en la disposición actual esta disposición que impida este desistimiento.

Finalmente, las personas cuando hacen un planteamiento ante un tribunal, suponiendo que van a ser resueltos los temas que plantean pero, si por alguna circunstancia –como decía el Ministro Pardo– consideran que no es necesario o que no les conviene hacerlo, así como consideraron que era conveniente promover el juicio, impugnar lo que impugnaron, pues ahora consideran que no es conveniente hacerlo, porque aquí no se establece una obligación indudable, como el ejemplo que se ponía de las controversias constitucionales, donde hay circunstancias que no se pueden modificar una vez promovidas pero, en el caso del juicio de amparo, no veo ninguna cuestión jurídica que permita

impedir el desistimiento, aun cuando se trate de un desistimiento parcial.

Que se pueda considerar como una consulta que se hace a la Corte, me parece bastante relativo, porque —como se ha dicho— los proyectos al final pueden ser totalmente modificados, pueden ser grandemente cambiados, aunque no sean totalmente a la inversa; de tal modo que algunas de las disposiciones que en el proyecto original se pensaba que pudieran ser inconstitucionales o, al contrario, constitucionales, no vayan a resultar así y, aun suponiendo que eso fuera un planteamiento que al final se aprobara, mientras no sea más que un proyecto, no puede tener ninguna consecuencia vinculatoria que pudiera establecer que esto es una consulta, que tiene efectos legales para hacerlo. ¿Que se trabajó? —como decía el señor Ministro Laynez—, pues se trabajó para hacerlo, pero un día antes de que se publique en Internet también se había trabajado, y ahí se podían desistir; en cambio, cuando está publicado, ¿resulta que ahora no se pueden desistir, no obstante que el trabajo que se había hecho es el mismo exactamente?

¿Cuál es la circunstancia de que, una vez que se dicte sentencia ya no se pueden desistir? Pues es obvio, porque ahí tenemos una determinación de cosa juzgada, en la que ya no se puede cambiar por nadie, ni siquiera por el propio tribunal que ha dictado la resolución y, por lo tanto, cuando la inconstitucionalidad se haya planteado por una persona, con la voluntad de promoverla en esas condiciones, en ese sentido, entonces, podrá —al mismo tiempo— tener y hacer valer su voluntad para desistirse de ello total o parcialmente, incluso —y no coincido tan grandemente con lo que

decía el Ministro Pardo que, quizá en algunas materias se pueda y en otras no— para mí, la regla es exactamente la misma en cuanto a la expresión de la voluntad de instancia de parte agraviada para poder promover y, en su caso, desistirse del juicio. En ese sentido, sustancialmente estoy de acuerdo con el proyecto.

Está a su consideración, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco muchísimo las intervenciones, y quisiera dar respuesta a algunas observaciones que se han hecho al proyecto. La primera de ellas fue la realizada por el señor Ministro Cossío en cuanto al planteamiento del punto de contradicción.

Como ustedes saben, en el punto de contradicción se planteó como un desistimiento parcial. El señor Ministro Cossío me pide que se plantee como un desistimiento, sin determinar si es total o parcial. ¿Por qué se planteó como un desistimiento parcial? Porque así fue planteado ante las Salas.

Ahora, quiero hacer una aclaración: se plantea como desistimiento parcial, porque es el desistimiento de la instancia, porque es el desistimiento respecto de los artículos que se impugnaron en su inconstitucionalidad y respecto de los cuales estaba siendo posible ser revisados por esta Corte mediante recurso de revisión; entonces, se habla del desistimiento parcial porque se están desistiendo exclusivamente de aquello que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se están desistiendo de los actos de aplicación que —de alguna manera— tuvieron en la sentencia en alguna parte mixta, favorable y desfavorable, pero no

están desistiendo de eso porque, además, ni tendríamos competencia para pronunciarnos en ese sentido.

Ahora, creo que el desistimiento, aun en el caso de que se tratara de diversos actos reclamados, puede ser parcial, porque es verdad lo que decía el señor Ministro Franco: la Ley de Amparo establece en el artículo 63 la posibilidad de desistir y no nos da muchos elementos para poder determinar en qué condiciones se lleva a cabo; –como él bien lo mencionó– mucho ha sido producto de la elaboración jurisprudencial en cuanto a su aplicación y a la manera de su tramitación y, sobre esa base, ¿qué es lo que se está estableciendo en la Ley de Amparo? El desistimiento de la acción.

Entonces, ¿qué fue producto de la elaboración jurisprudencial?, cómo se debe de llevar a cabo, de qué manera hay que tramitar una ratificación para estar seguros que se están desistiendo, quién puede desistirse, eso lo dice en la Ley de Amparo, además, otra de las cosas, ¿cuándo pueden desistirse? Bueno, la jurisprudencia ha dicho: hasta antes que se dicte la sentencia correspondiente. Todo eso ha sido producto de la jurisprudencia, pero ¿por qué razón producto de la jurisprudencia y por qué razón se puede determinar que puede haber desistimiento parcial? Puede haber desistimiento parcial porque si se establece la posibilidad del desistimiento de la acción, pues quien puede lo más, puede lo menos; si puede desistirse de todo, ¿por qué no va a poder desistirse de una parte de su resolución?, si esto varía o no la litis, pues son las consecuencias a las que se va atener con el desistimiento que él mismo elaboró; si esto afecta a la litis planteada, se resolverá de acuerdo a la litis que quede viva,

conforme a lo que –en un momento dado– no se haya desistido. Entonces, por ese lado, si hablamos de un desistimiento parcial, me parece que es factible: quien puede lo más, puede lo menos.

Por otro lado, en el caso concreto de los tres asuntos que tenemos a discusión en este Pleno, –si ustedes ven– es cierto, en algunos hubo algún sobreseimiento respecto de algún artículo, pero lo que quedó para la litis en el recurso de revisión fueron los artículos de los que desistió; entonces, no está hablando de un desistimiento parcial porque un artículo quedó vivo y otro no; no, está desistiéndose de la instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ¿por qué se habla aquí de desistimiento parcial? Porque en los actos de aplicación está diciendo que respecto de ellos no está desistiéndose, y aunque se desistiera, pues eso traería como consecuencia el sobreseimiento en el juicio, porque ahí ya sería un desistimiento de la acción. Aquí de lo único que se está desistiendo es de la instancia y, por eso, se habla de un desistimiento parcial; claro, parcial en cuanto a la acción, pero en cuanto a nuestra competencia, desde luego, es total; y entiendo que por ahí está el planteamiento del señor Ministro Cossío; sin embargo, como se planteó como desistimiento parcial –porque la acción sigue viva en cuanto a los actos de aplicación–, por esa razón el planteamiento del punto de contradicción fue de desistimiento parcial; si la mayoría quisiera que se hablara de desistimiento en general, no tengo inconveniente, –para mí– quien puede lo más, puede lo menos.

Por esa razón, se planteó de esa manera el punto de contradicción; por otro lado, no dejo de reconocer las situaciones de política judicial que la mayoría de la Segunda Sala ha

mencionado, y no dejo de reconocer que –finalmente– son asuntos a los que se les ha estudiado y dedicado una buena parte de tiempo, y que se les quita a otros asuntos esa posibilidad, y que en el momento en que se va a resolver, resulta que hay un desistimiento, eso no dejo de reconocerlo de ninguna manera, pero –al final de cuentas– es el derecho del quejoso el poder estar en aptitud de desistirse y, desde luego, algunos otros de los argumentos que aquí se han señalado –con muchísimo gusto– los puedo retomar también para que –en un momento dado– enriquezcan el proyecto.

Por otra parte, también coincido con lo dicho por el señor Ministro Presidente, en el sentido de que no podría establecerse una regla especial para determinados asuntos; creo que, en estas circunstancias, la regla es general: todo mundo tiene el derecho de desistirse, independientemente de la materia de que se trate y, que –en un momento dado– es su derecho a hacerlo valer; entonces, por estas razones, señor Ministro Presidente, sostendría el proyecto en sus términos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Escuché con atención la reflexión que hace la señora Ministra ponente en cuanto a la posibilidad de que la contradicción de criterios se refiriera simplemente al desistimiento y no al desistimiento parcial, cosa que aún no ha aceptado, pero que trae a la reflexión.

Si el tema fuera sólo el desistimiento, sin considerarlo parcial, no habría contradicción de criterios, recuerden que la condición que ha impuesto la Segunda Sala –hasta este momento– es que éste debe ser parcial; y también una reflexión adicional, incluso, bajo la terminología de parcial, tendríamos que decir: se reconoce el caso de la parte de lo parcial, porque hemos tenido desistimientos en donde lo que se viene a solicitar es tener por desistido a la parte recurrente por lo que hace a un artículo en específico; esto es, por eso la ejemplificación que hice en mi exposición: pueden haber sido combatidos treinta artículos y en la revisión subsistir el problema de constitucionalidad, y luego de consultar el proyecto, la solicitud sólo atañe a unos cuantos de ellos a conveniencia.

Entonces, creo que la característica primordial de esta contradicción de tesis, en el ánimo de contribuir es –precisamente– que la condición que la Segunda Sala impuso es que es un desistimiento parcial: cuando hay desistimiento total no se afecta, lo único que sucede es que, cuando sobre la marcha del conocimiento se tiene la noticia de algo, es que se presenta un desistimiento sobre determinados puntos, no necesariamente esto culmina la instancia de esta Corte, es posible que sólo soliciten –como ha sucedido– el desistimiento de determinados artículos, subsistiendo en revisión los restantes, sólo estas acotaciones quería hacer en función de la reflexión generada por la señora Ministra, a partir de la duda del señor Ministro Cossío. Gracias señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente subrayo lo dicho por el Ministro Pérez Dayán.

La idea parcial es el punto de contradicción y no es sólo de la instancia es, en efecto, con frecuencia, de un precepto en particular y no de otros; en la instancia de revisión constitucional, en el asunto que se construye aquí, fue una atracción de la Sala a petición del colegiado, en donde el juez de distrito había sobreseído, el colegiado revocó y lo remitió a esta Suprema Corte; en ese sentido, se desisten del precepto, que era el único que se estaba revisando en constitucionalidad, pero estábamos en la atracción, ese es un punto fundamental.

Simplemente señalar, me parece importante la reflexión que hizo el Ministro Pardo en el sentido de que, evidentemente es un proyecto y puede retirarse; bueno, si se retira tiene que volverse a listar y se tiene que volver a publicar, aunque sea el mismo proyecto, cuando menos es la práctica en la Sala, si el asunto se aplaza, queda en lista, es una circunstancia indistinta. El Ministro Laynez subrayó y señaló –como lo reconoce la señora Ministra ponente– que esto trae un tema de política judicial; es decir, esto es un tema que se presenta con frecuencia en la Sala, en efecto, en materia administrativa; entiendo el planteamiento del Ministro Presidente, pero el problema fundamental de política judicial está en materia administrativa, y es del que nosotros nos hacemos cargo en esta reflexión. Simplemente quería subrayar y aclarar estos puntos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más consideraciones, tomaremos, entonces, la votación. Señor secretario, por favor, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El proyecto es consistente como he votado, y el criterio que he sostenido en la Sala, voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, pero quiero aclarar que, dado que son amparos en revisión derivados de amparo directo, y nuestra materia es la constitucionalidad, y como lo dijo bien la Ministra Luna, me parece que se produce un desistimiento total; quitando esas pequeñas consideraciones que expresaré en un voto concurrente, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, si la mayoría dijera que quede en los términos que dijo el Ministro Cossío, no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; con precisiones del señor Ministro Cossío Díaz, quien anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, QUEDA ENTONCES, CON ELLO, RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 175/2017.

Vamos a un breve receso y regresamos para continuar con los asuntos listados.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Denos cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/2017.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y
OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 799/2016, 722/2016, 742/2016, 783/2016 Y 802/2016, Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 376/2016, 402/2016, 467/2016, 419/2016 Y 491/2016, DICTADOS EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO QUE SUSTENTA ESTE TRIBUNAL PLENO Y QUE SE DESCRIBE EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes. ¿Alguna observación en estos tres? Si no hay observaciones, pregunto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El cuarto es el relativo a la existencia de la contradicción de tesis. ¿Hay alguna observación respecto de la existencia de la contradicción? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Lo plantearía como una pregunta al Ministro ponente.

En la parte donde nos explica el proyecto –de manera muy clara– las dos posturas, a partir de la página 3, donde nos dice: “I. Primer Postura. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 722/2016, 742/2016, 783/2016, 802/2016 y 799/2016”.

Dice la página siguiente: “Criterio. De los amparos conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. En lo que al tema interesa, el órgano colegiado sostuvo en los asuntos relatados lo siguiente:” Y viene toda la explicación de lo que –incluso– en tesis este Tribunal en Pleno ha señalado, que los alegatos no forman parte de la litis constitucional en el juicio de amparo.

Desde luego que este pronunciamiento del Tribunal Pleno se refiere al amparo indirecto, no al amparo directo, los usa el tribunal colegiado.

Pero lo importante, si nos vamos a la página 6, en el último párrafo, entendería que en esta postura concluye el colegiado, dice: “En esas condiciones y toda vez que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es obligatorio el estudio de los alegatos en el juicio de amparo, salvo la excepción mencionada o en caso de que se hagan valer causales de improcedencia.”

En la segunda postura, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, cuyos razonamientos se dan a partir de la página 7, pareciera ser que también nos lleva a una conclusión similar, porque –si ustedes ven– en la página 8 dice: “Acorde con lo expuesto, el órgano colegiado, al momento de emitir sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de dichas alegaciones, –aparentemente ahí está la contradicción– lo que deberá hacer bajo ciertas reglas.”

En el siguiente párrafo: “En ese orden, si el alegante obtiene una resolución a su favor en el juicio de amparo, sus planteamientos serán inatendibles, ya que por el sentido alcanzando en el fallo en cuestión, es innecesario pronunciarse al respecto. También serán inatendibles si en ellos se introducen aspectos en los que pretendan mejorar o alcanzar un beneficio mayor. [...] Por otra parte, deberán tomarse en cuenta los alegatos en los que se hagan valer causas de improcedencia, ya sea para desestimarlos o declarar fundada la causal aducida”.

Insisto, lo planteo a este Pleno como pregunta, venía convencido de que existe, pero al leer bien estas posturas, pareciera ser que, tanto el Segundo Tribunal Colegiado como el Octavo; el Segundo Tribunal dice: no es obligación del juez hacer todo el análisis y el estudio en la sentencia de los alegatos, salvo cuando haya causales de improcedencia o cuando tenga que suplir la queja, etcétera, pero pareciera –y es pregunta– que el Octavo Tribunal Colegiado hace lo mismo, tiene que atenerse; sin embargo, hay que fijar reglas, y dice: si sólo es para enriquecer, incluso, es inatendible el que pretenda introducir conceptos o agravios que no hizo valer, pero hay otros aspectos donde se tiene que pronunciar, que es cuando se hacen valer causas de improcedencia, por ejemplo, entre otros.

Entonces, lo planteo como duda, cuestión que, además, se va a reflejar en el proyecto de sentencia que nos propone el Ministro ponente, se lo planteo como pregunta, Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el argumento –de entrada– es diferente, –como bien señalaba el señor Ministro Laynez– por lo que hace al Segundo Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en la página 5 del proyecto, que se transcribe sus consideraciones, señala: “Luego, nuestro máximo tribunal implícitamente ya determinó que aunque se trata de una formalidad esencial del procedimiento, no es obligatorio su estudio”; y, en esa medida, concluye con la tesis que dice:

“ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INTRODUCIDOS EN ELLOS”.

El otro colegiado –para hacerlo más concretamente– señala en la parte que leyó el señor Ministro Laynez, en la página 8, dice: “Acorde con lo expuesto, el órgano colegiado, al momento de emitir sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de dichas alegaciones”, o sea, uno dice que no hay obligación de pronunciarse respecto de las mismas, y otro dice que debe haber un pronunciamiento expreso; incluso, en la tesis de este último colegiado, que viene transcrita a partir de las páginas 8 y 9, hace un análisis, entonces, dice que tenemos presente que la Corte estableció este criterio: “ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”, pero una interpretación acorde a la nueva redacción del 181 de la Ley de Amparo vigente, lleva a la conclusión de que, como es un derecho de las partes formular alegatos, hay que hacer algún pronunciamiento respecto de los mismos; pero, en fin, me parece que esa sería la contradicción que se plantea; ambos –desde luego– reconocen ciertas excepciones, como es el caso de que se plantea una causa de improcedencia, en ese caso, desde luego que son coincidentes, pero el punto es en cuanto a la obligación de pronunciarse expresamente respecto de los alegatos, ese es el punto que se pone a su consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entendería, inclusive, cuando se hace valer una causa de improcedencia, no es que sea propiamente un alegato, se está haciendo valer en un escrito la causa de improcedencia, a lo que se refieren –es lo que entiendo

que son los cuatro puntos– son los alegatos, aunque los condiciona, dice que tienen que analizarse y contestarse; de esa manera, creo que la contradicción de tesis se da, desde luego; pero está a su consideración, señores Ministros. Votamos si existe la contradicción de tesis, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí existe.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tuve muchas dudas de si era improcedente, pero creo que hay contradicción de tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, la participación del Ministro Laynez me dio dudas, pero puede salir una tesis interesante en cuanto a la aplicación de alegatos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Existe.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí existe.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También a favor, lo planteé como duda, pero creo que puede salir una tesis interesante, incluso, ya en fondo veremos si hay que hacer alguna adecuación al respecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Existe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADA ESA PARTE.

Continuamos, entonces, por favor, señor Ministro Pardo, con el planteamiento de fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto. En cuanto al fondo del asunto, se considera que si los alegatos fueron presentados en tiempo por las partes, el órgano colegiado al emitir la sentencia respectiva debe valorarlos, y si lo considera oportuno —bajo su discrecionalidad judicial— podrá realizar un pronunciamiento expreso respecto de ellos en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación.

En esas condiciones, si bien la oportunidad de presentar alegatos es una formalidad esencial del procedimiento, ello obliga a los colegiados a brindar la etapa correspondiente y la posibilidad de que ello pueda ser valorado por el órgano jurisdiccional; sin embargo, se estima que no existe una obligación de plasmar en la sentencia alguna consideración al respecto, en virtud de que se trata de una facultad discrecional jurisdiccional de valorar dichos argumentos en aras de fundar y motivar adecuadamente la resolución.

Por lo que, en ejercicio de dicha facultad, los órganos podrán decidir si resulta necesario plasmar alguna consideración expresa al respecto, que ayude a reforzar las consideraciones de su sentencia, en el entendido de que si existe alguna cuestión de improcedencia, desde luego, el órgano jurisdiccional deberá hacer un pronunciamiento adicional.

El rubro de la tesis que se propone a este Tribunal Pleno es: “ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUENTAN CON DISCRECIONALIDAD DE PRONUNCIARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO.” Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Muy brevemente, señor Presidente. Lo planteo como duda, pero una duda relativamente fundada, porque me parece que estamos introduciendo dos aspectos: por un lado, una obligatoriedad y, por el otro, una discrecionalidad.

Si la facultad es discrecional, me permitiría plantear esto para que reflexionemos, si tenemos que establecer excepciones que se vuelven obligatorias, porque —como se ha dicho en otras ocasiones— hay tal —digamos— posibilidad de cosas casuísticas que se puedan presentar. Por ejemplo, en el caso de la puntual, que se hizo valer en uno de los criterios que están en controversia, que se refiere a causas de improcedencia, es evidente —coincido con lo que decía el Presidente hace un momento— que las causas de improcedencia se tendrían que analizar —inclusive— de oficio, y las partes, en cualquier momento, las pueden plantear para que sean analizadas.

Entonces, creo que esto no requeriría de estar en un alegato o no, evidentemente si alguna de las partes considerara, en ese momento, que en los alegatos debe introducirla, pues lo podría

hacer, pero mi duda —insisto— es si debemos construir la tesis con estas dos circunstancias que, en sentido estricto, se contraponen. Si la facultad es discrecional de los tribunales, creo que hay que dejarles a su capacidad discrecional la resolución de todo este tipo de situaciones que se les presenten en los alegatos y resolver.

Evidentemente, —como lo ha sostenido la Corte inveteradamente, desde hace muchísimo tiempo— el hecho de que sea una facultad discrecional —de ninguna manera— puede ser una facultad arbitraria.

Si en los alegatos se le está presentando un argumento plausible que deba ser examinado, tendrá que examinarlo el tribunal y, además, deberá fundar y motivar en todos los casos por qué tomó en cuenta uno de los alegatos. La regla general —entiendo que ese es el planteamiento que propone el proyecto— es una facultad discrecional de los tribunales; entonces, simplemente planteo esta duda, porque me parece que no es necesario y podría introducir —a la larga— aplicaciones muy complicadas del criterio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Tengo muchas dudas sobre si deben o no ser considerados los alegatos. En el artículo 181 de la nueva Ley de Amparo dice: “Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las

partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo”.

La manera en la que la nueva Ley de Amparo, —y estuvimos buscando en la exposición de motivos, en alguna de las partes donde se suelen dar las caracterizaciones del proceso legislativo, no dar alguna cuestión de éstas— me parece que ha tomado un rango distinto la condición de los alegatos porque, por una parte, entiendo de la propia redacción de este artículo 181, que evidentemente no estaba vedada, y el proyecto hace un muy buen análisis, en el sentido de decir, página 44, ¿cuál es la importancia de este nuevo artículo 181 y los cambios que introduce la necesidad de una notificación, etcétera?; para después decir: bueno, pero todo esto puede no ser considerado en cuenta; en esa parte, confieso que, —hoy que todos estamos expresando duda—, también quería expresar mis dudas acerca de la condición de si, efectivamente ante la presentación de los alegatos, que está relacionado con la condición del amparo adhesivo, tendrían que darse razones en este sentido; insisto, en el sistema anterior, me parece que era claro que no, pero en éste me parece que es un elemento constitutivo de litis, al menos, tengo esa impresión de la forma en la que está redactado el artículo 181 vigente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Un poco en el mismo sentido, y que viene de este — digamos— planteamiento que hice desde la existencia de la

contradicción. La cuestión es que aquí estamos en amparo directo. Insisto, son criterios de ese Tribunal en Pleno, definiciones pero que se referían a los alegatos en el amparo indirecto; este Tribunal en Pleno ha dicho cómo se forma la litis en el juicio de amparo indirecto: con la demanda, con el informe justificado y con las pruebas; y, entonces, si bien dijo este Tribunal en Pleno: los alegatos no forman parte de la litis; pero este es amparo directo; entonces, aquí no hay —por ejemplo— informe justificado; entonces, un tercero extraño a juicio que se le da la oportunidad, es a través de los alegatos donde puede hacer valer, no sólo una causa de improcedencia —diría— la falta de personalidad —por ejemplo— del quejoso para haber interpuesto la demanda de amparo; entonces, por eso, quizás pudiera coincidir en que no esté obligado el órgano jurisdiccional en todos los casos a reflejar los alegatos en las sentencias, pero —como bien lo dijo el Ministro Franco— hay cuestiones, como el planteamiento, porque no es ahí donde puede plantear una causal en amparo directo; siendo tercero, es ahí donde puede plantearla; entonces, ahí ya se convierte en una obligación, tiene que estudiar el alegato o falta de personalidad.

Se me ocurren esos dos, no sé si pueda competencia; pero en ese momento, si es una obligación para el órgano jurisdiccional analizar y reflejar en la sentencia esos agravios; ahí no puede ser discrecional; por eso, —en lo particular— me gusta el rubro de la tesis que planteó el Octavo Tribunal, porque no entra por la discrecionalidad, sino dice: “ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA”; es decir, las reglas —y se dice, desde luego que sólo es para enriquecer, o si es el

mismo quejoso sólo para enriquecer, pues no los tienes que reflejar en la sentencia; o si es un agravio que no hiciste valer, pues tampoco no estás obligado a razonar y luego reflejarlo forzosamente en la sentencia; es discrecional para el juzgador o el órgano jurisdiccional si lo hace o no; pero tiene que atenderlos si está planteando una —por ejemplo— causal de improcedencia, porque ahí tienen que atenderlo y reflejarlo en la sentencia, sea en sentido positivo o negativo, o la falta de personalidad si es ahí en donde se la están planteando; por eso es bien importante que aquí estamos hablando de amparo directo, donde no son aplicables los criterios de este Máximo Tribunal, en cómo se conforma la litis, porque aquí no hay informe justificado; por ejemplo, cuando la autoridad es tercero; cuando la autoridad es parte en el juicio de amparo, pero —lógicamente— a diferencia del amparo indirecto, no tiene la obligación de presentar el informe justificado. Por eso, —muy respetuosamente— desde el rubro, también pienso que la tesis debe no reflexionar de inmediato la discrecionalidad, sino las reglas a seguir en el amparo directo para el análisis —exactamente— de los agravios en estos casos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Considero que la discrecionalidad —quizá— debiera omitirse porque, son o no obligatorios los estudios de los alegatos. Si se está haciendo valer una causa de improcedencia, pues si está en ese escrito o en cualquier otro, se debe estudiar y se debe atender, pero me parece que establecer a los alegatos como una parte de la litis, es distorsionar la litis en el juicio de amparo, porque si estamos introduciendo un nuevo argumento que no se había hecho entre la demanda y los informes de la autoridades; entonces, debería

existir una contrapartida para que permita a la parte opositora también formular sus argumentos en relación con eso y hasta aprobar, en su caso.

Para mí, los alegatos –en principio– deben limitarse a lo que ya está demandado y contestado –de alguna manera– en los informes, o sea, lo que ya constituyó la litis; y respecto de eso, hacer abundancia de argumentos y esto, pero no introducir nuevas cuestiones, porque eso –para mí– deformaría la litis misma que ya está integrada en el juicio de amparo, porque –inclusive– con esto podrían surgir hasta nuevos actos y, entonces, habría que dar oportunidad de una ampliación de demanda, o sea, transforma totalmente el sistema.

No digo que si debe ser discrecional o no, –para mí– no es necesario que los alegatos, cuando son eso, alegatos, y no ampliaciones de demanda, por ejemplo, pues no tienen por qué estudiarse; si eso se puede considerar una ampliación de la demanda, pues eso será otro tema; pero –para mí– el hecho de que los alegatos no sean obligatorios, porque –claro– la Ley de Amparo anterior no decía absolutamente nada, y el artículo –ahora– el 181 de la Ley de Amparo se refiere a ellos, pero tampoco establece la obligación o les da la naturaleza de un argumento que deba ser analizado al dictar sentencia.

Digamos, en sustancia estoy de acuerdo con el proyecto, sólo no estaría tan de acuerdo con la cuestión de que sea discrecional para el tribunal hacerlo o no. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que intentamos poner –seguramente faltó claridad sobre este punto– en el proyecto, y –desde luego– reflejarlo en la tesis, que los alegatos siempre han estado previstos tanto en la ley anterior como en la actual; lo que se ha discutido es que formen parte de la litis o no.

Aquí lo que se está estableciendo, con base en el texto actual del artículo 181 es: teniendo las partes, el derecho de formular alegatos, debe haber una obligación correspondiente del tribunal – en este caso de un tribunal colegiado– de analizarlos, estudiarlos, pero estamos diferenciando la obligación de estudiar los alegatos, a la obligación de plasmar ese estudio en la sentencia misma; siendo parte del expediente, pues –desde luego– a la hora de estudiarlo, se tiene que analizar lo que se hizo valer en los alegatos; tal vez aquí debiéramos referirnos sólo a los alegatos respecto al fondo del asunto para dejar a un lado los temas de procedencia o los temas de presupuestos procesales.

Entonces, lo que el proyecto trata de proponer es: si hay obligación de analizarlos, de estudiarlos, pero es discrecional plasmar el estudio en la sentencia respectiva, o sea, estamos diferenciando esas dos acciones: uno de estudiarlos, y otro de plasmar el estudio en la sentencia; entonces, lo que decíamos que es obligatorio es el análisis, el estudio de esos alegatos, como una correspondencia al derecho que tienen las partes de formularlos, pero decimos que esta obligación no se traslada a plasmarlos al estudio, salvo que el tribunal lo estime necesario para su fundamentación y motivación y, en esta medida, pues discrecional porque será a la discreción del tribunal cuando quiera plasmar

expresamente ese estudio o cuando estime que no es necesario porque su fundamentación y motivación no lo requiere. Esa es la idea que se plasma o, más bien, que se pretende transmitir en el proyecto, si no quedó claro, propongo hacer la aclaración respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estas reflexiones son muy interesantes y, dada la hora en que estamos de esta sesión, les sugiero, señores Ministros, que continuemos con el análisis, inclusive para pensar algunos de estos argumentos que no venían plasmados en el proyecto, para poder continuar su estudio en la próxima sesión ordinaria, a la cual los convoco este próximo jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada; por lo tanto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)